

Expediente Núm. 110/2007  
Dictamen Núm. 88/2007

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General Adjunto:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 8 de mayo de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el funcionamiento y forma de acceso al Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, destaca que la cooperación al desarrollo responde a un deber ético de solidaridad entre los pueblos y que la Administración del Principado de Asturias, a través de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo, cuenta, para llevar a cabo su política de cooperación al desarrollo, con el apoyo e

impulso realizado por las organizaciones no gubernamentales de desarrollo (en adelante ONGD), considerando así indispensable, para la Administración del Principado de Asturias, fortalecer la relación de colaboración con las ONGD.

Continúa el texto indicando que esta relación supone la necesaria disposición por parte de la Administración del Principado de Asturias de los datos relativos a la organización y funcionamiento de este tipo de organizaciones, siendo ello el objetivo que pretende alcanzarse mediante la creación de un registro, en el que, preceptivamente, han de inscribirse las ONGD con sede social o delegación en el Principado de Asturias.

Asimismo, se subraya que la creación de este registro se encuentra prevista en el artículo 24 de la Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, de modo que por medio del Decreto en proyecto se daría cumplimiento al citado mandato legal, poniendo en marcha así un nuevo registro con el que se pretende obtener información permanente y actualizada de las ONGD y garantizar una mayor eficacia y transparencia en la tramitación y concesión de ayudas.

Se añade que este nuevo registro sustituirá al actual Registro de Organizaciones No Gubernamentales para la Cooperación al Desarrollo en el Exterior del Principado de Asturias y que uno de sus principales objetivos es determinar la entrada en el mismo únicamente de aquellas organizaciones cuya actividad principal sea la cooperación al desarrollo.

Por último, destaca el preámbulo que el Decreto proyectado tiene entre sus finalidades establecer el funcionamiento y forma de acceso al Registro de ONGD, sin perjuicio de que, en su momento, se articulen los procedimientos correspondientes para asegurar la comunicación y homologación de datos con el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, adscrito a la Agencia Española de Cooperación Internacional, con el de otras Comunidades Autónomas y con otros registros que, con la misma o similar finalidad, se hayan abierto en el Principado de Asturias.

La parte dispositiva del proyecto consta de once artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

Los artículos, de acuerdo con el título que acompaña a cada precepto, tienen el siguiente contenido: objeto, adscripción y dependencia orgánica, ámbito subjetivo, organización del Registro de ONGD, solicitud de inscripción, documentación que debe aportarse con dicha solicitud, régimen jurídico de la inscripción, efectos, modificación y cancelación de la inscripción y publicidad.

La disposición adicional establece que el titular de la Consejería competente en materia de cooperación al desarrollo dictará las resoluciones precisas para la implantación en el Registro de ONGD de los sistemas telemáticos previstos en el Decreto 111/2005, de 3 de noviembre.

La disposición transitoria se refiere a la adaptación de las ONGD inscritas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales para la Cooperación al Desarrollo en el Exterior del Principado de Asturias.

La disposición derogatoria contiene una cláusula genérica de derogación de aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto y, en particular, de la Resolución de 24 de junio de 1996, por la que se creó el Registro de Organizaciones No Gubernamentales para la Cooperación al Desarrollo en el Exterior del Principado de Asturias.

La disposición final primera autoriza al titular de la Consejería competente en materia de cooperación al desarrollo para dictar las normas que permitan el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

La disposición final segunda dispone la entrada en vigor del Decreto tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia con la propuesta del Director de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo, de fecha 30 de marzo de 2007. En ella se señala que la Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, permitió articular en un único texto los diferentes

elementos que actualmente constituyen la política autonómica en materia de cooperación al desarrollo, así como adecuarlos a la realidad y a los retos actuales del desarrollo. Continúa explicando que la citada Ley diseña un modelo de cooperación en sintonía con la experiencia y madurez de las personas comprometidas en las tareas de cooperación, dando una respuesta adecuada a las expectativas de nuestra sociedad, desarrollando o introduciendo cambios en la regulación de la participación solidaria de los asturianos en actuaciones de voluntariado. Asimismo, subraya que la Administración del Principado de Asturias cuenta, para llevar a cabo su política de cooperación al desarrollo, con el apoyo y el impulso de las ONGD y que esa relación de cooperación supone la necesaria disposición por parte de la Administración del Principado de Asturias de los datos relativos a la organización y funcionamiento de este tipo de organizaciones, pretendiendo alcanzar este objetivo a través de la creación de un registro en el que deberán inscribirse preceptivamente las que se determinan. Además, se destaca que la creación de este registro se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, de modo que se hace preciso dictar la disposición reglamentaria pertinente al efecto de regular el funcionamiento y forma de acceso al Registro de ONGD y que en uso de las facultades autoorganizativas reconocidas en el artículo 10.1.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se procede a regular ese procedimiento. Finalmente, advierte de que una vez aprobado el Decreto quedará derogada la Resolución de 24 de julio de 1996, de la Consejería de Cooperación. Se acompaña del texto de un borrador del anteproyecto de disposición que se pretende tramitar.

Con la misma fecha, el Director de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo presenta la memoria económica, donde se concluye que la aprobación de dicho Decreto “no va a suponer repercusión económica o presupuestaria alguna para la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

Por Resolución de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, de fecha 3 de abril de 2007, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regula el funcionamiento y forma de acceso al Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo del Principado de Asturias.

Con fecha 9 de abril de 2007 se incorpora al expediente una nueva memoria económica, destacando que, de la documentación que la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo ha acompañado al borrador, se desprende que “la norma que se pretende aprobar no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos para la Administración del Principado de Asturias”.

Con fecha 10 de abril de 2007, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Industria, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores solicita informe preceptivo a la Dirección General de Presupuestos. Con la misma fecha, el anteproyecto se remite, en trámite de observaciones por un plazo de ocho días, a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

El día 18 de abril de 2007 la Dirección General de Presupuestos solicita “información complementaria en la que indique con qué medios personales se va a realizar la prestación del servicio del registro”. Con fecha 20 de abril de 2007, el Director de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo explica que “los medios personales con los que se va a prestar el servicio del Registro de ONGD son los de (la) Agencia (...). En este sentido, es necesario advertir que el Registro que ahora se regula vendrá a sustituir al actual registro de Organizaciones No Gubernamentales para la Cooperación al Desarrollo en el Exterior del Principado de Asturias, por lo que ya existe personal dedicado a ese servicio”. En consecuencia, se concluye que la aprobación de la norma “no va a suponer repercusión económica o presupuestaria alguna para la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

Con fecha 20 de abril de 2007, la Secretaria del Consejo Regional de Cooperación al Desarrollo certifica que en la sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el día 19 de abril de 20'07, se informó favorablemente el proyecto de Decreto, siempre que en él se incluyan ciertas modificaciones a los artículos 3.3 y 9.

Con fecha 23 de abril de 2007, la Jefa del Servicio de Presupuestos, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, emite informe indicando que, en atención a la memoria económica que acompaña al proyecto, "parece que no se va a producir un mayor gasto como consecuencia de la aprobación del proyecto de Decreto que se informa".

Con fecha 25 de abril de 2007, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores emite un informe sobre las observaciones formuladas al anteproyecto por parte del Consejo Regional de Cooperación al Desarrollo y sobre la forma de incorporación de las mismas al texto del proyecto.

Con fecha 24 de abril de 2007, el proyecto de disposición es informado por la misma Secretaria General Técnica. En dicho informe, recogiendo lo señalado en la memoria justificativa, se explica su estructura y se expone su tramitación.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas, de 27 de abril de 2007, en la que consta que la citada Comisión ha emitido informe favorable el mismo día, añadiendo que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el

funcionamiento y forma de acceso al Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo del Principado de Asturias, adjuntando a tal efecto el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el funcionamiento y forma de acceso al Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo establecidas en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone, en su apartado 2, que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa”.

En el expediente consta una memoria justificativa del proyecto, elaborada por el Director de la Agencia Asturiana de Cooperación al Desarrollo. En ella se incluye de forma muy escueta el análisis de la justificación e incidencia de la normativa que se propone como Decreto. Consideramos que, además de insuficiente, el escrito no puede cumplir la doble función de informe previo y memoria a que se refiere el citado artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Además, no se ha incorporado la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas a que hace referencia el artículo 32.2 *in fine*.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha remitido el proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y ha sido sometido a informe del Consejo Regional de Cooperación al Desarrollo. Además, se ha incorporado el informe de la Dirección General de Presupuestos. Con posterioridad, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación sobre el procedimiento seguido. Finalmente, el texto ha sido sometido a informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas.

Al margen de lo señalado, hemos de concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El proyecto de Decreto trae causa de la Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, en cuyo artículo 24 se dispone que las organizaciones no gubernamentales de desarrollo que cumplan ciertos requisitos deberán inscribirse en un registro, abierto en la Consejería competente en materia de cooperación al desarrollo, que será regulado reglamentariamente estableciendo su funcionamiento y forma de acceso.



Asimismo, la disposición final única de la mencionada Ley de Cooperación al Desarrollo faculta al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias “para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley”.

El rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en la Ley antes citada, en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De la comparación entre la ley de la que trae causa y el contenido del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto al ámbito material de éste, sin que se observe tampoco extralimitación respecto de las competencias asumidas por el Principado de Asturias en su Estatuto de Autonomía en materia de asuntos sociales y desarrollo comunitario.

##### II. Técnica normativa.

La técnica normativa empleada en la elaboración de la norma es correcta y, sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados preceptos del proyecto, ninguna otra observación hemos de hacer al respecto.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Parte expositiva.

En el proyecto, el término “Preámbulo” debería preceder a la exposición que se hace de los antecedentes y fundamento que llevan a la adopción de la norma. Tal consideración deriva de lo establecido en las Directrices de técnica

normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

El párrafo cuarto se refiere al artículo 24 de la Ley 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, pero debe especificarse que se trata de una Ley del Principado de Asturias para adecuar su cita a las exigencias de la Ley 1/1985, de 4 de junio, Reguladora de la Publicación de las Normas, así como de las Disposiciones y otros Actos de los Órganos del Principado de Asturias; permitiendo también diferenciar su procedencia respecto a la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, de ámbito estatal, y que aparece mencionada en el párrafo anterior de este texto.

En todo el proyecto de Decreto debe uniformarse el empleo de las mayúsculas y minúsculas al referirse a este “registro” ya que, si bien, en la mayor parte de las ocasiones éste aparece en mayúscula, en algunas otras aparece en minúscula (como, por ejemplo, en el párrafo sexto).

## II. Parte dispositiva.

En el artículo 1, dedicado al objeto, se debe completar la cita de la Ley 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, especificando que se trata de una Ley del Principado de Asturias (tal y como se acaba de poner de manifiesto al analizar el texto correspondiente al preámbulo y como se menciona en el artículo 3.1 del proyecto).

El artículo 3 se refiere al ámbito subjetivo del registro, en cuyo apartado 1 se especifica que la solicitud de inscripción ha de proceder de “todas las entidades definidas en el artículo 24.1 de la Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, que cumplan los requisitos previstos en el citado artículo”. Se debería corregir la técnica normativa empleada, ya que siendo el objeto de la norma ese registro, sería conveniente que el Decreto permita

reconocer a estas entidades sin tener que acudir a la Ley y, por otra parte, es innecesario y redundante remitir doblemente a un mismo artículo y apartado. Ello podría evitarse reiterando el contenido de los dos primeros párrafos del artículo 24.1 de la Ley que se cita, en lo correspondiente a la definición y los requisitos de las ONGD, y sin necesidad de expresar a qué efectos se realiza, ya que ello ha sido establecido por la ley. Asimismo, debería eliminarse el adjetivo “todas”.

Se debe sustituir en el apartado 2 *in fine* la expresión “nuestra Comunidad Autónoma” por “esta Comunidad Autónoma”, ya que la terminología empleada no es propia de un texto normativo. Asimismo, debería suprimirse el primer inciso de este apartado.

El artículo 4, en su apartado 1, requiere que sea revisada su redacción, ya que la lectura actual del mismo parece atribuir al artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el establecimiento de la llevanza del citado registro en soporte informático, cuando, en realidad, este artículo sólo faculta al uso de medios técnicos.

En el apartado 2, epígrafe c), se debe sustituir la conjunción “y” por “o” al distinguir entre los promotores o fundadores personas físicas o personas jurídicas.

En su epígrafe d), el mismo apartado 2 viene a exigir que, para poder ser inscrita en el registro regulado en el proyecto y, por tanto, para acceder a las convocatorias públicas de subvenciones de la Administración del Principado de Asturias en materia de cooperación al desarrollo, toda ONGD debe hallarse previamente inscrita en el “Registro de Asociaciones”. Esta exigencia, en tanto que impone una forma jurídica determinada y una previa inscripción registral (además de que parece atribuir un efecto constitutivo a la inscripción de una asociación, que no se adecua a los artículos 22.3 de la Constitución y 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación),

excede de la concepción de las ONGD establecida en el artículo 24 de la Ley (entidades de derecho privado legalmente constituidas y sin finalidad de lucro que gocen de la plena capacidad jurídica que se establezca en las leyes correspondientes, aunque con unos fines y actividad principal determinados) y de los requisitos que a las mismas impone dicho precepto, por lo que resulta contraria a derecho y debe suprimirse o, al menos, modificarse para hacer referencia exclusivamente a la inscripción en el registro competente, en su caso.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El apartado 4 menciona “libros”, como contenido del registro, cuando en el apartado 1 del mismo precepto se ha establecido que se llevará “a través de un libro”.

Por otra parte, el inciso final del apartado, relativo a la emisión de documentos por medios telemáticos, carece de contenido normativo y pone de manifiesto, atendido el apartado 1 del mismo artículo, la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38.9, en relación con el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; es decir, la previa creación y regulación del correspondiente registro telemático en los términos y con los requisitos impuestos por dicha norma. Asimismo, a los efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 70, apartado 1, letra d), de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán establecerse los sistemas de firma electrónica admitidos como adecuados para garantizar la identidad, autenticidad e integridad de los documentos electrónicos. En aplicación de los preceptos legales citados, habrá de atenderse a lo establecido en el Principado de Asturias por Decreto 111/2005, de 3 de noviembre, sobre Registro Telemático.

El artículo 6 determina la documentación que debe aportarse con la solicitud de inscripción. En el epígrafe a) se requiere la acreditación “de la personalidad jurídica del representante legal de la ONGD”, expresión que debe referirse a la acreditación “de la identidad y de su capacidad de representación de la ONGD” de quien suscribe la solicitud.

En el epígrafe b) se requiere la aportación de copia del acta o certificación de los acuerdos sociales en virtud de los cuales se decide solicitar la inscripción en el registro “y se otorga poder de representación a efectos de formalizar la solicitud de inscripción”. Esta exigencia, además de suponer una reiteración de la contenida en el epígrafe anterior, podría generar dudas interpretativas, al permitir entender que es preciso un poder de representación específico al efecto otorgado por el acuerdo del órgano competente de solicitar la inscripción. Por razones de seguridad jurídica, redactado el epígrafe a) en el sentido que ya hemos indicado, habría de suprimirse el inciso que acabamos de transcribir de este epígrafe b).

En cuanto al epígrafe d), debemos reiterar lo indicado en nuestra observación al artículo 4.2, epígrafe d), respecto a la improcedencia de requerir la copia de la resolución de inscripción en el Registro “de Asociaciones”, debiendo suprimirse el matiz que entrecomillamos.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, hemos de subrayar la omisión del dato relativo al domicilio de la sede o delegación de la ONGD y, dado que el artículo 4.2 de este proyecto de Decreto establece el domicilio como dato que debe obrar en el asiento de inscripción, es preciso incluirlo.

El artículo 7 se titula "régimen jurídico de la inscripción", pero, en realidad, está regulando la tramitación y la resolución del procedimiento de inscripción, por lo que debería sustituirse el título actual por uno que refleje su contenido.

El apartado 1 concreta la normativa aplicable para la tramitación a seguir una vez recibida la solicitud en el "Capítulo III del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre", pero con ello omite preceptos de la misma norma que deberían resultar aplicables, pese a no figurar en dicho capítulo (como el artículo 71, respecto a la subsanación y mejora de la solicitud; el artículo 42.4, acerca de la obligación de comunicación de la fecha en que su solicitud ha sido recibida en el registro del órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos del silencio administrativo; o el artículo 42.5.a), sobre la posibilidad de suspender el plazo máximo de resolver y notificar, entre otros). Por ello, debe suprimirse dicha especificación y mantener la remisión a la Ley citada o a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

En el apartado 2, relativo a la resolución del procedimiento, debería sustituirse el término "estimando" (utilizado como alternativo a denegando y referido a la inscripción) por "ordenando" o "admitiendo". En el inciso final del primer párrafo se dispone que el plazo de tres meses se contará desde la fecha de entrada de la solicitud "en el órgano competente". Esta expresión no responde a las exigencias del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y no tiene en cuenta que en el artículo 5 del mismo proyecto de Decreto se dispone la presentación -sin perjuicio de otras formas- en un registro que identifica. Por ello, podría sustituirse la expresión que comentamos por "en el registro de dicha Consejería". El último párrafo de este apartado utiliza de modo indebido el plural, lo que resulta incoherente con el empleo del singular en el apartado 1 del mismo artículo, y su redacción podría simplificarse con la siguiente o similar "Transcurrido el plazo máximo sin que se haya

notificado la resolución, quien haya formulado la solicitud podrá entenderla estimada”.

El artículo 9 se divide en dos apartados de modo innecesario y con una técnica normativa compleja. Carece de justificación establecer en el apartado 1 la obligación de comunicar cualquier alteración “sustancial” de los datos o documentos que obren en el registro, para disponer a continuación (como apartado 2) que por sustancial se entiende toda modificación de los datos contenidos en los asientos exigidos en el artículo 4.2 de la misma norma; la simplificación y claridad aconsejan que el precepto disponga directamente esto.

El artículo 10 establece como supuestos de cancelación “a instancia de parte interesada o de oficio, a petición expresa de la misma o cuando conste de manera fehaciente que ha dejado de cumplir alguno de los requisitos necesarios”. Con esta redacción del precepto parece indicarse que son cuatro las opciones que pueden originar la cancelación, cuando, en realidad, se pretende admitir las dos formas de inicio de los procedimientos administrativos (a instancia de parte y de oficio) y enunciar las causas de esta última (que conste de modo fehaciente el incumplimiento de los requisitos necesarios para su inscripción).

El artículo 11 versa sobre la publicidad. En su apartado 1 se determina que el registro es público “para todos los que tengan interés en conocer su contenido”, expresión ésta que podría suprimirse por innecesaria. Por otra parte, el primer inciso del apartado 2 (a tenor del cual la publicidad del contenido del registro se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal) y el apartado 3 (en el que se dispone que el derecho de acceso al registro se ejercerá de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) se refieren a una cuestión sustancialmente idéntica. Para facilitar la comprensión y

la aplicación de la norma, ambas remisiones a la normativa de aplicación podrían efectuarse en un mismo apartado, que podría ser el final del actual apartado 1 o un apartado 2 de nueva redacción.

La disposición adicional única se refiere a la implantación de sistemas telemáticos y ordena al órgano correspondiente el desarrollo de la norma en este aspecto y la aprobación de las oportunas resoluciones. En lo sustancial, el contenido de esta disposición reitera el ya establecido en el artículo 4.1 del proyecto, a cuyas observaciones nos remitimos.

Por el contrario, se detecta la omisión (pese a su mención en el texto del preámbulo de este Decreto) de referencia alguna a la coordinación con el registro creado por el Real Decreto 993/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones No Gubernamentales, adscrito a la Agencia Española de Cooperación Internacional, así como con aquéllos que puedan ser creados con idéntica finalidad en otras Comunidades Autónomas. En congruencia con el preámbulo, debería incluirse una disposición adicional nueva al respecto o suprimirse la alusión a estos extremos en la parte expositiva.

En cuanto a la disposición transitoria única, referida a la necesidad de adaptación de las ONGD inscritas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales para la Cooperación al Desarrollo en el Exterior del Principado de Asturias, se proyecta disponer que éstas “deberán presentar la solicitud junto a la documentación prevista (*sic*) en el artículo 6”. Sin embargo, la lectura de la Resolución de 24 de junio de 1996, de la Consejería de Cooperación, revela que algunos de estos documentos ya obran en la Administración del Principado de Asturias, en concreto, según su apartado 3, “la resolución administrativa por la que se ordena la inscripción en el correspondiente registro, de los estatutos y de la tarjeta de identificación fiscal”. Por ello, en aras de hacer efectivo el derecho a la no reiteración de la documentación,



reconocido en el artículo 6 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, debería evitarse que una ONGD inscrita correctamente en el Principado de Asturias tenga que entregar, de nuevo, documentación que ya obra en poder de ésta.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.